

CAPITULO III.

DEL SECUESTRO.

RESUMEN.

1. Qué es secuestro.—2. Division en convencional ó judicial. Definicion de cada uno de ellos. Diferencias que existen entre el secuestro y el depósito.—3. Prosigue la misma materia. Por qué reglas debe regirse el depósito convencional.—4. Secuestro judicial. Su definicion. Diferencias con el voluntario. Qué preceptos deben observarse en el primero.

1.—El secuestro, tal como lo considera el derecho civil, puede definirse diciendo que es el depósito que se hace por dos ó más personas, de comun acuerdo, ó por la autoridad judicial, en poder de un tercero encargado de guardarlo y no devolverlo sino verificadas ciertas condiciones. El secuestro, considerado como un contrato, no cabe duda que es un verdadero depósito, porque tiene los mismos caracteres esenciales que aquel, y el mismo fin jurídico, no obstante que entre ambas convenciones existen algunas diferencias de las cuales nos vamos á ocupar.

2.—El secuestro, conforme á la misma definicion, es convencional ó judicial.¹ El secuestro convencional ó voluntario es el que se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.² El secuestro supone, pues, necesariamente un litigio sobre una cosa, cuya propiedad ó posesion se disputa por dos ó más individuos, suponiendo, en consecuencia, que ha habido dos ó

¹ Art. 2706.—² Art. 2707.

más deponentes. Pero, como dijimos arriba, aunque el secuestro se considera como depósito, tiene con él varias diferencias. El depósito, simplemente dicho, puede hacerse por una sola persona; el secuestro convencional no puede verificarse por menos de dos personas. En el depósito, si muchas personas depositan una cosa materialmente divisible que les pertenece en comun, el depósito no es en la totalidad de la cosa para cada una de ellas, sino de la parte que á cada una pertenece, no estando, por lo mismo, el depositario obligado más que á dar á cada uno su parte respectiva. Si el depósito es de una cosa indivisible, no podrá hacerse la restitucion sino á todos los que han hecho el depósito en comun. No sucede lo mismo en el secuestro, porque en él, el acto de depositar se hace necesariamente *in solidum*, y debe restituirse *in solidum* á un solo individuo, sin que por este motivo el depositario falte á sus deberes, pues la naturaleza y objeto del secuestro tal exigen.

3.—En el depósito propiamente dicho, la posesion y la propiedad permanecen en el deponente; en el secuestro, el encargado de él tiene la posesion de los bienes, en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.¹ El deponente, segun dijimos, puede recobrar el depósito cuando quiera, aun cuando se hubiese fijado tiempo; en el secuestro, los deponentes no pueden retirar el depósito antes del acontecimiento á que se subordinó el contrato. En el depósito, el depositario puede, si no hubo pacto en contrario, devolver las cosas encargadas tan luego como quiera, sin más requisito que dar tiempo al dueño, si la naturaleza de las cosas lo requiere. El encargado del secuestro no puede libertarse

¹ Art. 2709.

de él antes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.¹ Pero es igualmente cierto que si las personas interesadas en el secuestro convienen en que cese el depósito, tendrán derecho para hacerlo como lo tuvieron para constituir el secuestro. Fuera de estas especialidades, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.²

4.—El secuestro judicial es el que se verifica por la autoridad competente para decidir los juicios relativos á las cosas secuestradas. Entre el secuestro judicial y el depósito judicial existe la misma diferencia que entre el secuestro voluntario y el depósito voluntario, es decir, el primero es la especie y el segundo es el género. El secuestro judicial supone, propiamente hablando, que el depósito de la cosa, hecho por la autoridad pública, se verifica sin esa circunstancia característica y especial. El secuestro judicial, por su misma naturaleza, debe regirse por lo dispuesto en el Código de procedimientos.⁵

1 Art. 2708.—2 Art. 2710.—3 Art. 2711.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

De las donaciones en general.

RESUMEN.

1. Origen de este contrato.—2. Su naturaleza.—3. La donacion es un verdadero contrato.—4. Necesidad para este objeto de la aceptacion del donatario.—5. Objeciones contra esta teoria.—6. Comparacion de la donacion con el préstamo.—7. Definicion legal de donacion. Es un contrato unilateral. Division de la donacion.—8. Definicion de sus diversas especies. Cuándo la donacion puede ser contrato bilateral.—9. De qué modos puede celebrarse la donacion.—10. Requisito para que la donacion sea irrevocable.—11. Qué clases de bienes puede comprender la donacion. En qué época pueden tener lugar las donaciones y en qué casos pueden ser revocadas.—12. Donaciones para después de la muerte. Entre consortes. Sus reglas.—13. Cuándo puede hacerse verbalmente la donacion.—14. Cuándo debe hacerse la donacion por escrito. Avalúo previo si se ignora el valor de los bienes donados.—15. Necesidad de hacer constar en escritura pública específicamente los bienes.—16. Casos en que no se necesita la escritura.—17. Donacion de bienes raíces. Sus requisitos.—18. Necesidad de aceptar la donacion en vida del donante.—19. Notificación y anotaciones precisas si la aceptacion se hace en escritura separada.—20. Quién debe aceptar la donacion.—21. Donacion de todos los bienes. Requisito para que sea válida.—22. Cuándo se entienden comprendidas en ella los derechos y acciones del donante.—23. Qué donaciones se llaman inoficiosas.—24. Cuándo en la donacion de todos los bienes se entiende reservada la tercia parte. Reserva de otro tanto si el donante dispone de esta.—25. Quiénes suceden al donante que no dispuso de la parte reservada.—26. Valor legal de lo que á este respecto se hubiere dispuesto en la escritura de donacion.—27. Reglas que deben observarse si se donan separadamente el usufructo y la propiedad. Cuándo hay derecho de acrecer en la donacion hecha á varias personas conjuntamente.—28. Irresponsabilidad del donante por eviccion de los bienes donados. Derechos del donatario en este caso.—29. Qué deudas debe pagar el donatario si se comprometió á ello.—30. De cuáles responde si la donacion es de bienes ciertos y determinados ó si fué de todos los bienes.—31. Reglas que deben observarse á falta de expresion en el contrato.

1.—La investigacion de los principios sobre que descansan las relaciones privadas del hombre y de los que nacen sus obligaciones y derechos, toma un carácter par-